

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 202100716 00
PROCESO	VERBAL- MENOR CUANTIA
DEMANDANTES	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO SA – (SOMER)
DEMANDADO	LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma por el factor territorial, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

1. El concepto de competencia: La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2. El Caso Concreto: Conforme a los enunciados fácticos se advierte que el presente proceso verbal de menor cuantía es promovido por la CLÍNICA SOMER con la pretensión de que sean reconocidas y pagadas las facturas que fueron glosadas por LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, al no estar de acuerdo con las razones expuestas por la aseguradora SOAT (seguro obligatorio de accidentes de tránsito), para abstenerse del pago.

Si bien la PREVISORA S.A es una compañía de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, las pretensiones de

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

la demanda están orientadas a reclamar el cumplimiento de una obligación originada en el “contrato de seguros” que amparan la responsabilidad extracontractual por daños ocasionados con automotores en accidentes de tránsito, por lo cual su conocimiento corresponde al Juez civil.

Sin embargo, la parte actora en el acápite de competencia indicó que, “*Se trata de un proceso Ordinario de menor cuantía cuya competencia territorial es Medellín, por estar vinculada la discusión con la sucursal Medellín.*”

Al respecto, el artículo 28 Nral 5 señala que, en los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. No obstante, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal** o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso concreto, si bien manifestó el actor que el objeto de la pretensión es un asunto vinculado a la sucursal de la PREVISORA SA en Medellín, este hecho no se desprende de los anexos de la demanda, pues a folios 78, 231, 233 y 443 del archivo pdf Nro.01 Demanda con 3419 folios, quien hace la devolución de las facturas recibidas es la Jefe de Operaciones de Bogotá y, las comunicaciones remitidas a la Auditora de cuentas medicas de la PREVISORA SA tienen como dirección la Calle 94 A Nro. 13-42 Grupo Mok de Bogotá.

En ese orden, si bien la PREVISORA cuenta con sucursal en Medellín, no se advierte vinculo de los hechos de la demanda con esta, por lo cual debe remitirse por competencia al domicilio principal de dicha aseguradora, que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, es la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien corresponde su conocimiento. Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por falta de competencia- factor territorial.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado Civil municipal de Bogotá D.C (Reparto), para su conocimiento

TERCERO. En caso de no estar de acuerdo con la decisión acá tomada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca93ff9ae70239326e39704d481cad3e54ef75129bc6f1a15acddc6ad4956953

Documento generado en 15/10/2021 10:10:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**